

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-039/2011

ACTOR: COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TIQUICHEO,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE MAGISTRADOS:
MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ Y JAIME DEL RÍO
SALCEDO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición “Michoacán nos Une”, a través de Rubén Gutiérrez Cobarrubia, en cuanto representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tiquicheo, Michoacán, en contra del Cómputo Municipal de dieciséis de noviembre de dos mil once, realizado por el indicado Consejo respecto a la elección de Ayuntamiento, y, por tanto, la declaración de validez y la expedición de las constancias respectivas; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la coalición inconforme en su demanda y de las constancias procesales que obran en autos se conoce lo siguiente:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán.

II. Resultados del Cómputo. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Electoral responsable, realizó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 <p style="text-align: center;">PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p>	544	Quinientos cuarenta y cuatro
 <p style="text-align: center;">PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>	2561	Dos mil quinientos sesenta y uno
 <p style="text-align: center;">COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"</p>	2473	Dos mil cuatrocientos setenta y tres
 <p style="text-align: center;">PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p>	31	Treinta y uno
 <p style="text-align: center;">PARTIDO NUEVA ALIZANA</p>	2	Dos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 CANDIDATO COMÚN	4	Cuatro
 CANDIDATO COMÚN	51	Cincuenta y uno
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
 VOTOS NULOS	219	Doscientos diecinueve
VOTACIÓN TOTAL	5887	Cinco mil ochocientos ochenta y siete
 +  + 	550	Quinientos cincuenta
 +  + 	2643	Dos mil seiscientos cuarenta y tres

III. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El veinte de noviembre siguiente, Rubén Gutiérrez Cobarrubia, en cuanto representante propietario de la Coalición “Michoacán nos Une” ante el Consejo Municipal Electoral de Tiquicheo, Michoacán, promovió Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el referido Consejo Electoral, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

TERCERO. Aviso de recepción. Mediante oficio número 001/2011, de la misma fecha, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, sobre la recepción del Juicio de Inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTO. Comparecencia de Tercero Interesado. El veintitrés de noviembre, acudió oportunamente al juicio, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Consejo Municipal Electoral, haciendo valer los argumentos que estimó procedentes.

QUINTO. Recepción del medio de impugnación. El veinticuatro de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las dieciocho horas con ocho minutos, el oficio suscrito por Bertha Yusdivia Valdez Gaona, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tiquicheo, Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Adjetiva de la Materia.

SEXTO. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable rindió su informe, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 25 del Ordenamiento invocado, al que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.

SÉPTIMO. Registro y Turno a Ponencia. Por auto del propio veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-JIN-039/2011, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley Instrumental del Ramo, en donde se recibió el día veintiséis de noviembre.

OCTAVO. Radicación del Expediente. Mediante proveído de veintisiete de noviembre, la Magistrada ponente tuvo por recibidos el escrito de demanda y sus anexos, ordenando radicar el expediente para la substanciación del asunto.

NOVENO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por auto de nueve de diciembre de dos mil once, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al considerar que se hallaba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral; así como 4 y 53 de la Ley de Justicia Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo

Municipal Electoral de Tiquicheo, Michoacán, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo respectivo, como lo establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, se celebró el dieciséis de noviembre de dos mil once y concluyó ese mismo día, como se desprende de la propia acta de sesión del cómputo referido, que obra en copia certificada a fojas 216 a 218 del expediente de mérito, la que dada su naturaleza jurídica posee valor probatorio pleno, a la luz de los numerales 16, fracción II y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral; por lo que el término para impugnarlo empezó a contar el diecisiete de noviembre del presente año y feneció el veinte siguiente; en

tanto que el Juicio de Inconformidad se presentó el veinte de noviembre, por lo que su promoción fue oportuna.

3. Legitimación y personería. El Juicio de Inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, de la Ley Adjetiva Electoral, porque la promovente es la Coalición “Michoacán nos Une”; y quien lo hace valer por ésta tiene personería, pues es su representante propietario, acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, -fojas 75 del sumario- y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de la misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los dispositivos acabados de invocar.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

5. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, la declaratoria de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas, y además se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión del inconforme se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en

casilla contenidas en el artículo 64, fracciones I, VI, X y XI, de la Ley de Justicia Electoral.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos tanto formales como especiales del medio de impugnación, y al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, procede entrar al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios. La coalición “Michoacán nos Une”, a través de su representante propietario, Rubén Gutiérrez Cobarrubia, expresó en su demanda de Juicio de Inconformidad, los siguientes agravios:

“ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE INCONFORMIDAD

**PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN:
P R E S E N T E**

C. RUBÉN GUTIÉRREZ COBARRUBIA, representante de Coalición “Michoacán nos une”, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante el órgano electoral responsable de la resolución que se impugna, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la calle Guadalupe Victoria número 260, colonia centro, C.P. 58000, Ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando para tales efectos indistintamente a los C. C. Abdiel Osorio Tenorio, Ramón Alcázar Basaldúa, Alejandra Zavala Aguilera, Mario Eduardo Sanabria Pacheco, Gerardo Antonio Cazoría Solorio, David Alejandro Morelos Bravo, Liliana Salazar Marín, Cupertino Blancas Cortés, ante Ustedes C. C. integrantes de esta Sala, comparezco para exponer:

*Que por medio del presente escrito, a nombre dela (sic) coalición electoral que represento y con fundamento en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2; 21; 34, fracciones I y VI; 100; 104 y 201 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1; 2; 3, fracciones I y II, inciso c); 4; 50; 53; y demás relativos y aplicables y demás relativos y aplicables (sic) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, vengo a presentar **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, en los términos que a continuación se mencionan, y en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 9 y 52 de (sic) citada Ley de Medios de Impugnación, manifiesto:*

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. Los resultados consignados en el acta de cómputo del Consejo Municipal Electoral de la elección de ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de Mayoría, respectiva.

AUTORIDAD RESPONSABLE. El Consejo Electoral Municipal de Tiquicheo, Michoacán.

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA. La Elección de Ayuntamiento del Municipio de Tiquicheo, Michoacán.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Los que más adelante se indican

CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	DISTRITO	CAUSA DE NULIDAD
2013	BÁSICA	18	Artículo 64 fracción XI.
2014	BÁSICA	18	Artículo 64 fracción XI.
2014	CONTIGUA 2	18	Artículo 64 fracción XI.
2017	CONTIGUA 1	18	Artículo 64 fracción XI.
2019	BÁSICA	18	Artículo 64 fracción XI.
2019	CONTIGUA 1	18	Artículo 64 fracción XI.
2020	EXTRAORDINARIA 1	18	Artículo 64 fracción XI.
2021	BÁSICA	18	Artículo 64 fracción XI.
2024	BÁSICA	18	Artículo 64 fracción XI.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

(...)

OCTAVO. Que el día 16 de noviembre de 2011 a las 8:00 en las oficinas del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán ubicadas en el inmueble número 10 de la Calle Mariano Matamoros de la Colonia Ricardo Flores Magón se realizó el computo (sic) municipal para la elección de las planillas al ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, de la jornada electoral en el Estado que se llevó a cabo el día 13 de noviembre de los corrientes, quedando los resultados de la siguiente manera:

PAN	PRI	PRD-PT	PARTIDO VERDE	PARTIDO NUEVA ALIANZA	CANDIDATO COMUN (PAN-PNA)	CANDIDATO COMUN (PRI-PV)	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL VOTACION	PAN-NUEVA ALIANZA-COMUN	PRI-PARTIDO VERDE-COMUN
544	2561	2473	31	2	4	51	2	219	5887	550	2643

NOVENO. Que el día el día 16 de noviembre de noviembre de 2011, al inicio de la Sesión de Cómputo Municipal. Solicité el recuento total de la elección de ayuntamiento, toda vez que el porcentaje de votos nulos al inicio de la sesión de acuerdo al Programa de Resultados Preliminares era de 215 doscientos quince votos y la diferencia entre el primero y segundo lugar de 201 doscientos un votos, al

negarse a conceder mi petición y además de negarse a anotar lo anterior en el acta circunstanciada de la sesión, presenté documento dirigido al Consejo Municipal, durante la sesión, el cual fue recibido por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, en el cual solicité la realización del cómputo total de votos, lo anterior fue fundamentado en la necesidad de dar certeza al proceso electoral, toda vez que los votos nulos que establece el Código Electoral en el artículo 183 fracción VI, la experiencia nos dice que debe de ser valorado el caso concreto, tal situación se ha observado en el criterio que hemos encontrado en la Sala Superior al calificar los votos válidos y los votos nulos, en diversas resoluciones (por ejemplo en la valoración a votos nulos o válidos en el expediente SUP-REC-39/2009) puesto que los mismos en muchos casos, quedan sujetos al sentido común de los funcionarios de casilla, situación por la que al actualizarse un resultado mayor entre éstos y la diferencia entre el primero y segundo lugar, resultaría determinante el sentido común de los funcionarios de casilla, mismo que debería ser revisado y calificado por la autoridad administrativa electoral, que tiene como finalidad dotar de certeza el proceso electoral, situación que en el caso concreto no ocurrió. Por lo anterior sería dable que ésta autoridad Jurisdiccional de certeza al proceso electoral, y ordene el recómputo de los votos de todas las casillas instaladas en Tiquicheo, en lo correspondiente a la elección de Ayuntamiento, al confirmarse en el resultado computado la diferencia mayor en éstos votos.

A mayor abundamiento, se afirma que no puede prevalecer la opacidad en los resultados que se capturan en las actas, y que se reflejan el resultado municipal, cuando en éstos encontremos más votos nulos que lo que se observan en la diferencia entre el primero y segundo lugar, votos que fueron calificados por los funcionarios de casilla en base a su experiencia, recordando que ellos son ciudadanos comunes, que no conocen ni son especialistas en materia electoral, por lo que el estar “bajo su sentido común” agravia a mi partido, dado que resultaba necesario cumplir con la finalidad de los órganos electorales que se desprende del 116 Constitucional Federal que menciona que en las Entidades federativas, se contará con órganos electorales que garanticen la certeza, lo cual en el presente caso no ocurrió.

DÉCIMO. *Que el día de la jornada electoral, se presentaron diversas situaciones en las casillas instaladas en el municipio de Tiquicheo Michoacán, las cuales representan afectaciones a los principios constitucionales que deben observarse en los procesos electorales en las entidades federativas, por lo que debe de decretarse la nulidad de casillas de acuerdo a los señalado en cada una de ellas al actualizarse y acreditarse de manera fehaciente las mismas.*

CASILLA 2013 BÁSICA

El día 13 trece de noviembre, fecha de la jornada electoral fue instalada la casilla 2013 tipo Básica CALLE IGNACIO ZARAGOZA, SIN NÚMERO, COLONIA RICARDO FLORES MAGON, TIQUICHEO, MICHOACÁN, CODIGO POSTAL 61370.

Al realizar el escrutinio y cómputo en la casilla se desprenden datos que hacen dudar de la legitimidad y certeza en el resultado recibido por lo siguiente:

Tal y como se demuestra con el listado nominal de ésta casilla, los representantes que se enlistan a continuación votaron en ella:

PAN. SERRATO FLORES GREGORIO

PRI. MENDEZ GALLEGOS AMÉRICA

COALICIÓN PRD-PT. SOLACHE MORALES ROGELIO

Los ciudadanos representantes descritos anteriormente, no se encuentran en el listado nominal de ésta casilla, teniendo derecho a ejercer su voto en la misma conforme a lo establecido en los artículos 292 y 194 fracción V último párrafo del Código Electoral del Estado, sin embargo, en el rubro destinado en el acta para señalar el total de los representantes de partido político y/o coaliciones que votaron en la casilla aparecen solamente 2 dos ciudadanos, lo cual actualiza el error o dolo en el llenado del acta en ésta casilla, debiéndose anular la misma, al ser determinante la votación conforme al resultado. Ésta falta de certeza también debió ser atendida conforme a mi petición de abrir los paquetes electorales, dado que dicho error pudo ser subsanado por la autoridad responsable atendiendo la finalidad del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de la que la responsable es integrante como órgano desconcentrado, de conformidad a lo establecido en los artículos 109 y 125 del Código Electoral del Estado.

Por otro lado, el total de las boletas extraídas de la urna el Acta señala que fueron 360 trescientos sesenta boletas, sin embargo se observa que hubo 361 votantes, dato obtenido al sumar los ciudadanos enlistados en el listado nominal de la casilla, más los representantes que votaron en la casilla y que no aparecen en el listado nominal, concluyéndose que fue sustraída ilegalmente una boleta electoral.

Aunado a lo anterior, en esta casilla de acuerdo a lo señalado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, se desprenden los siguientes datos:

<i>BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS</i>	<i>Del folio</i>	<i>Al folio</i>
746	2751139	2751884

<i>BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</i>	360
<i>BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS</i>	386

Los datos asentados por los funcionarios en ésta casilla, correspondientes a los folios de las boletas sobrantes son los siguientes:

<i>Del folio 2751499</i>	<i>Al folio 2751884</i>
--------------------------	-------------------------

Por ello, al hacer la resta correspondiente a los folios de las boletas sobrantes, encontramos que debieron sobrar 343 boletas y no como contrariamente se asienta al señalar que sobraron 386 boletas, es decir, a ésta casilla aparecieron 43 boletas que se introdujeron como votos a favor de algún candidato a las boletas con la que votaron 43 ciudadanos no correspondían a ésta casilla, siendo esto determinante para el resultado de la votación en la misma al existir una diferencia de 14 votos entre el primero y segundo lugar.

CASILLA 2014 BÁSICA.

El día 13 trece de noviembre, fecha de la jornada electoral fue instalada la casilla 2014 tipo Básica CALLE HIDALGO, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, TIQUICHEO, MICHOACAN, CODIGO POSTAL 61370.

Al realizar el escrutinio y cómputo en la casilla se desprenden datos que hacen dudar de la legitimidad y certeza en el resultado recibido por lo siguiente:

Tal y como se demuestra con el listado nominal de ésta casilla, los representantes que se enlistan a continuación votaron en ella:

PAN. PERALTA CARBAJAL REYNA

PRI. SOTO LIBERATO VENUSTIANO

COALICIÓN PRD-PT. SOLÓRZANO ALBITER RAMIRO

Los ciudadanos representantes descritos anteriormente, no se encuentran en el listado nominal de ésta casilla, teniendo derecho a ejercer su voto en la misma conforme a lo establecido en los artículos 292 y 194 fracción V último párrafo del Código Electoral del Estado, sin embargo, en el rubro destinado en el acta para señalar el total de los representantes de partido político y/o coaliciones que votaron en la casilla aparecen que no votaron representantes, lo cual actualiza el error o dolo en el llenado del acta en ésta casilla, debiéndose anular la misma, al ser determinante la violación conforme al resultado. Ésta falta de certeza también debió ser atendida conforme a mi petición

de abrir los paquetes electorales dado que dicho error pudo ser subsanado por la autoridad responsable atendiendo la finalidad del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de la que la responsable es integrante como órgano desconcentrado, de conformidad a lo establecido en los artículos 109 y 125 del Código Electoral del Estado.

Por otro lado en el rubro correspondiente al acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento se encuentra en blanco el folio de las boletas recibidas en ésta casilla, además de que en el Acta de la jornada electoral se establece que el número de boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento es del folio 275263 al folio 2753279, existiendo la falta de un dígito para poder conocer y tener la certeza de los folios utilizados para el proceso electoral en ésta casilla.

Lo anterior pudo ser subsanado por el Consejo Municipal Electoral, el día de la sesión de cómputo, puesto que en el paquete electoral obran talones relativos al folio de las boletas, sin embargo el órgano electoral, no permitió dar certeza a la solicitud de apertura de dicho paquete electoral, violando con ello el principio constitucional que nos da derecho a verificar todos los actos de las autoridades electorales, con el objeto de que los mismos sean transparentes, fidedignos y por consiguiente confiables.

Ésta casilla debe de anularse por actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en la fracción XI al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CASILLA 2014 CONTIGUA 2

El día 13 trece de noviembre, fecha de la jornada electoral fue instalada la casilla 2014 tipo Contigua 2 en la CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, TIQUICHEO, MICHOACÁN, CODIGO POSTAL 61370.

Al realizar el escrutinio y cómputo en la casilla se desprenden datos que hacen dudar de la legitimidad y certeza en el resultado recibido por lo siguiente:

Tal y como se demuestra con el listado nominal de ésta casilla, los representantes que se enlistan a continuación votaron en ella:

PAN. JUSTINO PINO GARDUÑO

PRI. FRANCISCO PANTOJA SOLÓRZANO

COALICIÓN PRD-PT. DANIEL DELGADO DÍAZ

Los ciudadanos representantes descritos anteriormente, no se encuentran en el listado nominal de ésta casilla, teniendo derecho a ejercer su voto en la misma conforme a lo establecido en los artículos 292 y 194 fracción V último párrafo del Código Electoral del Estado, sin embargo, en el rubro destinado en el acta para señalar el total de los representantes de partido político y/o coaliciones que votaron en la casilla aparecen que votaron dos representantes, lo cual actualiza el error o dolo en el llenado del acta en ésta casilla, debiéndose anular la misma, al ser determinante la violación conforme al resultado. Ésta falta de certeza también debió ser atendida conforme a mi petición de abrir los paquetes electorales, dado que dicho error pudo ser subsanado por la autoridad responsable atendiendo la finalidad del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de la que la responsable es integrante como órgano desconcentrado, de conformidad a lo establecido en los artículos 109 y 125 del Código Electoral del Estado.

En el rubro correspondiente al acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento se encuentra en blanco el folio de las boletas recibidas en ésta casilla.

Lo anterior pudo ser subsanado por el Consejo Municipal Electoral, el día de la sesión de cómputo, puesto que en el paquete electoral obran talones relativos al folio de las boletas, sin embargo el órgano electoral, no permitió dar certeza a la solicitud de apertura de dicho paquete electoral, violando con ello el principio constitucional que nos da derecho a verificar todos los actos de las autoridades electorales, con el objeto de que los mismos sean transparentes, fidedignos y por consiguiente confiables.

Esta casilla debe de anularse por actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en la fracción XI al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CASILLA 2017 CONTIGUA 1

El día 13 trece de noviembre, fecha de la jornada electoral fue instalada la casilla 2017 tipo Contigua 1 en la Escuela Benito Juárez.

Esta casilla debió haberse instalado en la casilla en la LOCALIDAD DE TZENTZENGUARO, MICHOACÁN, A UN COSTADO DE LA CASA DEL ENCARGADO DEL ODEN, SEÑOR RAUL PEREZ HUITRO, CODIGO POSTAL 61393, sin embargo indebidamente fue instalada en otro lugar, lo cual desorientó a los electores de ésta localidad.

Al realizar el escrutinio y cómputo en la casilla se desprenden datos que hacen dudar de la legalidad y certeza en el resultado recibido por lo siguiente:

Tal y como se demuestra con el listado nominal de ésta casilla, el representante que se enlista a continuación votó en ella:

PAN. FILIMÓN GUTIERRES SERRATO

Representante que, no se encuentra en el listado nominal de ésta casilla, teniendo derecho a ejercer su voto en la misma conforme a lo establecido en los artículos 292 y 194 fracción V último párrafo del Código Electoral del Estado, sin embargo, en el rubro destinado en el acta para señalar el total de los representantes de partido político y/o coaliciones que votaron en la casilla aparecen que no votaron dos representantes, lo cual actualiza el error o dolo en el llenado del acta en ésta casilla, debiéndose anular la misma, al ser determinante la violación conforme al resultado. Ésta falta de certeza también debió ser atendida conforme a mi petición de abrir los paquetes electorales, dado que dicho error pudo ser subsanado por la autoridad responsable atendiendo la finalidad del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de la que la responsable es integrante como órgano desconcentrado, de conformidad a lo establecido en los artículos 109 y 125 del Código Electoral del Estado.

Por otro lado, en el rubro correspondiente al total de las boletas sobrantes e inutilizadas por el Secretario se encuentra en blanco, lo cual tiene como objetivo ocultar que fue sustraída indebidamente papelería electoral en ésta casilla.

Lo anterior pudo ser subsanado por el Consejo Municipal Electoral, el día de la sesión de cómputo, puesto que en el paquete electoral obran talones relativos al folio de las boletas, sin embargo el órgano electoral, no permitió dar certeza a la solicitud de apertura de dicho paquete electoral, violando con ello el principio constitucional que nos da derecho a verificar todos los actos de las autoridades electorales, con objeto de que los mismos sean transparentes, fidedignos y por consiguiente confiables.

Esta casilla debe de anularse por actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en la fracción XI al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CASILLA 2019 BÁSICA

En esta casilla instalada el día 13 de noviembre en el municipio de Tiquicheo, de acuerdo al Acta de Cómputo se recibieron 753 boletas del folio 2758276 al 2757940, por lo que se observa que solamente fueron recibidas 337 boletas. Lo cual no coancuerda (sic) con los demás datos que existen en las actas, existiendo falta de certeza en lo que sucedió con las otras boletas.

CASILLA 2019 CONTIGUA

El día 13 trece de noviembre, fecha de la jornada electoral fue instalada la casilla 2019 tipo Contigua en el municipio de Tiquicheo.

Al realizar el escrutinio y cómputo en la casilla se desprende datos que hacen dudar de la legitimidad y certeza en el resultado recibido por lo siguiente:

Tal y como lo demuestra con el listado nominal de ésta casilla, el representante que se enlista a continuación votó en ella:

PAN. LETICIA SÁNCHEZ ALMAZAN

Representante que, no se encuentra en el listado nominal de ésta casilla, teniendo derecho a ejercer su voto en la misma conforme a lo establecido en los artículos 292 y 194 fracción V último párrafo del Código Electoral del Estado, sin embargo, en el rubro destinado en el acta para señalar el total de los representantes de partido político y/o coaliciones que votaron en la casilla aparecen que no votaron representantes, lo cual actualiza el error o dolo en el llenado del acta en ésta casilla, debiéndose anular la misma, al ser determinante la violación conforme al resultado. Ésta falta de certeza también debió ser atendida conforme a mi petición de abrir los paquetes electorales, dado que dicho error pudo ser subsanado por la autoridad responsable atendiendo la finalidad del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de la que la responsable es integrante como órgano desconcentrado, de conformidad a lo establecido en los artículos 109 y 125 del Código Electoral del Estado.

Ésta casilla debe de anularse por actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral en la fracción XI al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

2020 EXTRAORDINARIA 1

En esta casilla se actualiza la causal de nulidad que establece que las mismas no pueden cerrar en fecha u hora

distinta a la establecida para la jornada electoral, ya que la misma cerró a las 14:00 horas.

Por otro lado no hay congruencia en las boletas utilizadas en la jornada electoral, ya que señala que las boletas sobrantes dice que son 79 pero señala un folio de número 7760179 al 2706257, lo cual redundante en falta de certeza en el resultado.

2021 BÁSICA

En esta casilla, se observa una falta absoluta de certeza, ya que de los datos del Acta de Escrutinio y cómputo de la misma aparecen 259 votos totales, cuando la verdadera suma debería ser 259 votos, lo cual resulta de contar los votos de los partidos, coaliciones y candidaturas comunes además de los votos nulos, además de existir otro error en el resultado total de la candidatura común que le da la Candidatura PAN-PANAL 2 dos votos y a la coalición PRI-VERDE 5 cinco votos.

2024 BÁSICA

En la casilla en mención existe error o dolo en el escrutinio y cómputo, existiendo además irregularidades graves que están plenamente acreditadas y que constituyen un aspecto determinante, ya que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento se observa que las boletas sobrantes son 353 trecientos (sic) cincuenta y tres, cuando en realidad sobran 354 trecientos (sic) cincuenta y cuatro debido al folio de total de boletas sobrantes 2762872 al 2763225 pues al sumar con las boletas extraídas de la urna (616) no coinciden.

ONCEAVO. *En las siguientes casillas no existen causales de nulidad, sin embargo encontramos errores evidentes, en las cuales el órgano electoral no quiso realizar el nuevo escrutinio y cómputo en las mismas, los cuales se deducen de los rubros boletas-extraídas de la urna, votación total, ciudadanos y representantes que votaron, ante ello se solicita, que esta autoridad Jurisdiccional ordene su escrutinio y cómputo en la elección de Ayuntamiento:*

CASILLA	TIPO	CAUSA POR LA QUE SE DEBE ORDENAR
2013	CONTIGUA 1	
2014	BÁSICA	
2014	CONTIGUA 2	
2015	BÁSICA	
2016	BÁSICA	
2017	BÁSICA	
2018	BÁSICA	
2018	CONTIGUA 1	
2020	BÁSICA	
2022	BÁSICA	
2022	CONTIGUA 1	
2023	BÁSICA	

Mismos que ocasionan a la Coalición que represento, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO. Los resultados Consignados en el Acta de Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Tiquicheo, los cuales fueron computados en la sesión de cómputo municipal del día 16 de noviembre de 2011, al negarse a realizar un nuevo cómputo total, violando con ello el principio de certeza que se establece en la Constitución Federal, en el cual están obligados todos los órganos electorales.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. Los que se indican más adelante.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Al solicitar un nuevo cómputo en la elección de Ayuntamientos en la sesión de cómputo municipal, dada la diferencia entre los votos nulos que resultaba mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en el municipio, o en su caso las (sic) así como las casillas con errores evidentes de acuerdo con el artículo 194 fracciones III y IV con objeto de que se cumpliera el principio de certeza, encuentra su fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción IV, inciso b), el cual establece la finalidad del Constituyente para que las Constituciones y leyes de los Estados de la República en materia electoral garanticen que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, por ello, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece:

Artículo 98. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales del órgano superior de dirección, deberán satisfacer los requisitos que señale la Ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios del Congreso. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Por otro lado el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo señala:

Artículo 101. El Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum en los términos de las leyes de la materia.

En el desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios que sujetarán su actuación a los principios de objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

Este organismo es de carácter permanente y autónomo; está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio se establecerá en la capital de la Entidad.

Por lo anterior deberá atenderse por éste órgano jurisdiccional la solicitud de escrutinio y cómputo de las casillas al encontrarse falta de certeza entre los votos nulos que sobrepasa la diferencia entre el primero y segundo lugar, pues como ya se ha señalado, en la parte relativa a los hechos, los votos nulos en la práctica y en la experiencia quedan sujetos a la valoración y criterio de los funcionarios de casillas, los cuales no son expertos en la materia, tal y como ha quedado demostrado en las resoluciones de la Sala Superior, que a cada caso deberá de adoptarse una resolución al caso, y no quedar sujeto al sentido común de funcionarios que no son expertos en la materia.

Por otro lado, la presencia de representante de casilla de mi partido o coalición que pretendieron presentar escritos de incidentes fueron negados los mismos, y aun y que no los hubieren presentado, no puede ser esto convalidado por ellos, toda vez que la falta de certeza debe ser subsanada, exista o no escrito de incidente, pues de lo contrario, estaríamos ante un sistema que debería (sic) en problemas

para acceder a una justicia plena tal y como lo señala en el artículo 17 de la Constitución Federal, por ello éste H. Tribunal deberá requerir al órgano electoral remita a este H. Tribunal Electoral del formando incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver respecto de esa pretensión, dictando la respectiva sentencia interlocutoria, declarando fundado en incidente y ordenando la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

En el supuesto sin conceder, que ésta H. Soberanía, no apruebe la realización de un cómputo total de la elección de Ayuntamiento, deberá ordenarlo en las casillas en las que se actualiza el error evidente las cuales señalan en el presente recurso, de conformidad a lo señalado en el artículo 194 fracciones III y IV del Código Electoral de Michoacán, pues la falta de legalidad y profesionalismo con la que actuó la autoridad responsable, impidió el cumplimiento de la ley.

Por lo anterior deberá atenderse por éste órgano jurisdiccional la solicitud de escrutinio y cómputo de las casillas en las que se demuestra errores evidentes en el cómputo, debiéndose requerir al órgano electoral remita a esté H. Tribunal Electoral del formando de incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver respecto de esta pretensión, dictando la respectiva sentencia interlocutoria, declarando fundado el incidente y ordenando la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

(...)

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.*

SEGUNDO.- *Declarar la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan y modificar en consecuencia el acta de cómputo que se impugna.*

TERCERO.- *Decretar un nuevo cómputo total de la elección de Ayuntamiento, o en el supuesto sin conceder atender el cómputo en aquellas casillas que el error sea evidente...”*

CUARTO. Casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas y metodología de estudio. De la revisión e interpretación integral de la demanda se advierte que el representante de la Coalición “Michoacán nos Une”,

solicita la nulidad de votación recibida en las casillas 2013 Básica, 2014 Básica, 2014 Contigua 2, 2017 Contigua 1, 2019 Básica, 2019 Contigua 1, 2020 Extraordinaria 1, 2021 Básica y 2024 Básica, por diversas causales que dice, se actualizan con las irregularidades que acontecieron el día de la jornada electoral.

Así, para mayor claridad, enseguida se inserta un cuadro que consta cuatro columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla y la irregularidad que se hace valer, para posteriormente establecer la causal de nulidad que pudiera, en su caso, actualizar cada una de dichas irregularidades, con independencia de las que precise el actor en su escrito de demanda. Ello, atendiendo a la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 384.

Casilla	Irregularidades que se invocan	Causal que hace valer	Hipótesis normativa que, en su caso, pudiera actualizarse.
2013 B	<p>1. Votaron tres representantes partidistas; sin embargo, en el rubro destinado en el acta para señalar el total de los representantes de partido político y/o coaliciones que votaron aparecen solamente dos ciudadanos, lo que afirma el actor, actualiza el error o dolo en el llenado del acta en esta casilla.</p> <p>2. Al hacer la resta correspondiente a los folios de las boletas sobrantes, aparecieron 43 boletas que se introdujeron como votos a favor de algún candidato, o las boletas con las que votaron 43 ciudadanos no correspondían a esta casilla, siendo determinante para el resultado de la votación en la misma, al existir una diferencia de 14 votos entre el primero y segundo lugar.</p>	XI	Irregularidades Graves
	<p>3. Además, en el rubro relativo a total de boletas extraídas de la urna aparece que fueron 360 boletas; empero, se observa que hubo 361 votantes.</p>	VI	Error en el cómputo de los votos
2014 B	<p>1. Votaron tres representantes partidistas; sin embargo, en el rubro destinado en el acta para señalar el total de los representantes de partido político y/o coaliciones que votaron en la casilla aparece que no votaron representantes, lo cual, sostiene, actualiza el error o dolo en el llenado del acta en ésta casilla.</p> <p>2. En el rubro correspondiente al acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento se encuentra en blanco el folio de las boletas recibidas en esta casilla, además de que en el acta de la jornada electoral se establece que el número de boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento es del folio 275263 al folio 2753279, existiendo la falta de un dígito.</p>	XI	Irregularidades Graves
2014 C2	<p>1. Votaron tres representantes partidistas; sin embargo, en el rubro destinado en el acta para señalar el total de los representantes de partido político y/o coaliciones que votaron en la casilla aparece que votaron dos representantes,</p>	XI	Irregularidades Graves

Casilla	Irregularidades que se invocan	Causal que hace valer	Hipótesis normativa que, en su caso, pudiera actualizarse.
	<p>lo cual, sostiene, actualiza el error o dolo en el llenado del acta en ésta casilla.</p> <p>2. En el rubro correspondiente al acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento se encuentra en blanco el folio de las boletas recibidas en ésta casilla.</p>		
2017 C1	<p>1. Esta casilla debió haberse instalado en la LOCALIDAD DE TZENTZENGUARO, MICHOACAN, A UN COSTADO DE LA CASA DEL ENCARGADO DEL ODEN, SEÑOR RAUL PEREZ HUITRO, CODIGO POSTAL 61393; sin embargo, indebidamente fue instalada en otro lugar, lo cual desorientó a los electores de ésta localidad.</p>	I	<p>Instalar la casilla, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente</p>
	<p>2. Votó el representante del Partido Acción Nacional; sin embargo, en el rubro destinado en el acta para señalar el total de los representantes de partido político y/o coaliciones que votaron en la casilla aparece que no votaron dos representantes, lo cual actualiza el error o dolo en el llenado del acta en esta casilla.</p>	XI	<p>Irregularidades Graves</p>
2019 B	<p>1. Se recibieron 753 boletas del folio 2758276 al 2757940, por lo que se observa que solamente fueron recibidas 337 boletas, lo cual no concuerda con los demás datos que existen en las actas, por lo que sucedió con las otras boletas.</p>	XI	<p>Irregularidades Graves</p>
2019 C1	<p>1. Votó un representante partidista; sin embargo, en el rubro destinado en el acta para señalar el total de los representantes de partido político y/o coaliciones que votaron en la casilla aparece que no votaron representantes, lo cual actualiza el error o dolo en el llenado del acta en ésta casilla.</p>	XI	<p>Irregularidades Graves</p>
2020 E1	<p>1. Se actualiza la causal de nulidad que establece que las mismas no pueden cerrar en fecha u hora distinta a la establecida para la jornada electoral, ya que la misma cerró a las 14:00 horas.</p>	X	<p>Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos</p>

Casilla	Irregularidades que se invocan	Causal que hace valer	Hipótesis normativa que, en su caso, pudiera actualizarse.
	2. Se asienta que las boletas sobrantes son 79, pero señala un folio del número 7760179 al 2706257, lo cual redundando en falta de certeza en el resultado.	XI	Irregularidades Graves
2021 B	1. De los datos del Acta de Escrutinio y cómputo de la misma aparecen 259 votos totales, cuando la verdadera suma debería ser 259 votos, lo que dice, resulta de contar los votos de los partidos, coaliciones y candidaturas comunes, así como de los votos nulos. Además de existir otro error en el resultado total de la candidatura común que le da a la Candidatura PAN-PANAL 2 dos votos y a la coalición PRI-VERDE 5 cinco votos.	VI	Error en el cómputo de los votos
2024 B	1. Existe error o dolo en el escrutinio y cómputo, existiendo además irregularidades graves que están plenamente acreditadas y que constituyen un aspecto determinante, ya que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento se observa que las boletas sobrantes son 353, cuando en realidad sobran 354, debido al folio de total de boletas sobrantes 2762872 al 2763225 pues al sumar con las boletas extraídas de la urna (616) no coinciden.	VI	Error en el cómputo de los votos

En consecuencia, las causales de nulidad que se analizarán respecto de cada una de las referidas mesas receptoras, son las que se indican en el siguiente cuadro:

No.	Casillas	Causal de nulidad Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	2013 B						X					X
2.	2014 B											X
3.	2014 C2											X
4.	2017 C1	X										X
5.	2019 B											X

No.	Casillas	Causal de nulidad Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
6.	2019 C1											X
7.	2020 E1										X	X
8.	2021 B						X					
9.	2024 B						X					

Precisado lo anterior, a continuación y por razón de método se procederá al estudio de cada una de las casillas impugnadas, para lo cual, se agruparán de acuerdo con las causales precisadas, y cuyo análisis se llevará a cabo en el orden en que se regulan por el numeral 64 de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: 1. Sobre las nulidades y su gravedad; 2. Respecto de la nulidad de votación y no de votos; 3. En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; 4. Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; 5. En cuanto a la determinancia; y 6. Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 572 a 573.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la legislación procesal michoacana, en su artículo 64, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia

electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1699 y 1700.

En su caso, respecto a la declaratoria de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 571 a 572, y la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 349 y 350, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 407 a 409, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal

elemento existe una presunción *ius tantum* de la determinancia.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, fue indispensable constituir una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos. En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 405 y 406.

Congruente con lo anterior, los criterios más utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1407 y 1408, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones

sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, a lo largo del análisis de las causales de nulidad invocadas, este órgano jurisdiccional habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden en que dichos supuestos de nulidad se encuentran regulados en el artículo 64 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Causal I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente.

La coalición actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en la casilla **2017 Contigua 1**, porque afirma, se instaló en lugar distinto al señalado para ello por la autoridad administrativa electoral, lo que desorientó al electorado.

A efecto de realizar el estudio correspondiente, en primer término, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la misma, partiendo de la premisa fundamental de que la mesa directiva de la casilla es el órgano que tiene a su cargo las atribuciones fundamentales

de llevar a cabo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos emitidos el día de la jornada electoral.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, fracción IV, 131, fracción IV, y 145, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es atribución de los Consejos Municipales aprobar el número, ubicación de las mesas directivas de casilla y su integración, a propuesta de su presidente, así como su publicación; y de los Consejos Distritales, por una parte, conocer del acuerdo que los Consejos Municipales realicen del número, ubicación de dichas mesas directivas de casilla, e integración, haciéndolo suyo para las funciones del Comité Distrital, y por otra, aprobar el número y ubicación de casillas especiales del distrito, notificando de este acuerdo, oportunamente, a los Consejos Municipales correspondientes, para su integración. Según lo previsto por el artículo 143, primer párrafo, y 144, del citado ordenamiento, las casillas se instalarán en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; no sean viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos o asociaciones políticas, ni locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 145 del Código

Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán y su ubicación, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

De igual manera, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, quien las resolverá dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Tales dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar

determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los votantes tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Asimismo, busca garantizar el derecho que los partidos políticos tienen para vigilar las distintas etapas del proceso electora, entre ellas la jornada electoral, como lo es la propia instalación de la casilla, en términos del artículo 150, fracción I, del Código Sustantivo de la Materia.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: I) que ya no exista el local indicado en la publicación; II) se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; III) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales; IV) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Electoral de Michoacán.

Al respecto, el numeral 165 de dicha legislación establece *los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, con la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva, en la que se hará constar la causa que dio lugar a ello, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.*

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Siendo este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los

mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino *“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”*, que cobra especial relevancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 09/98, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457, bajo la voz: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal atinente.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: **a)** lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos Consejos Municipales, comúnmente llamadas encarte; **b)** acta de la jornada electoral; **c)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** acta de clausura; **e)** hoja de incidentes.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el llamado encarte; así como la precisada en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura; los posibles incidentes emanados de las hojas relativas, de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Número y tipo de casilla	Ubicación según encarte o acuerdo modificado	Ubicación en las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y de Clausura	Hoja de incidentes	Coincidencia sí/no	Observaciones
2017 C1	Escuela Primaria Benito Juárez. Localidad Tzentzenguario, Michoacán, a un costado de la casa del encargado del orden, señor Raúl Pérez Huitro, Código Postal 61393	Escuela Benito Juares (sic) Localidad Tzentzenguario. ¹ Benito Juares (sic) Tzentzenguario. ² Escuela Primaria Benito Juárez. ³	Ninguno	Sí	En el acta de la jornada electoral, se advierte cruzado el cuadro con la opción "Sí", en relación a que "la casilla se instaló en un lugar aprobado por el Consejo".

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procede a revisar si en la especie se actualizan los extremos que integran la causal invocada, respecto de la referida casilla **2017 Contigua 1**.

Así, del análisis comparativo del encarte y de las actas de la jornada electoral -específicamente, del apartado relativo a la instalación de la casilla-, de escrutinio y cómputo y de clausura, se advierte que, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, dicha mesa receptora se instaló en el domicilio que para ese efecto fue aprobado por el Consejo Municipal correspondiente, como puede constatarse con los datos contenidos en el encarte, en donde expresamente se autorizó el ubicado en la *Escuela Primaria Benito Juárez, Localidad Tzentzenguario, Michoacán, a un costado de la*

¹ Acta de escrutinio y cómputo

² Acta de la jornada electoral

³ Acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal

casa del encargado del orden, señor Raúl Pérez Huitro, Código Postal 61393; mientras que, en el acta de jornada electoral, se asentó que la casilla se ubicó en la *Escuela Primaria Benito Juárez, de la localidad de Tzentzenguaro;* en cambio, en las de escrutinio y cómputo y de clausura se indica como domicilio donde se instaló dicho centro de votación “la escuela primaria Benito Juárez”; documentales públicas que en copia autógrafa y certificadas obran en autos, y que hacen prueba plena conforme a lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, las cuales, como se ha dicho, acreditan que la casilla cuya votación se solicita anular, se instaló en el domicilio autorizado por la Autoridad Administrativa Electoral.

Lo anterior, con independencia de que los datos no se hayan asentado de manera idéntica a como aparecen en la publicación relativa al listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por el Consejo Municipal de Tiquicheo, Michoacán, pues debe recordarse que quienes las integran son ciudadanos a los que se les imparte una breve capacitación, por lo que al no ser expertos en la materia, es común y probable que al llenar la documentación electoral, incurran en algunas imprecisiones involuntarias, que no necesariamente acarrearán la nulidad de la votación, máxime si, como acontece en la especie, existen datos coincidentes con dicha publicación como lo es el nombre de la escuela primaria y la comunidad, que son los más relevantes, para advertir que la casilla sí se instaló en el lugar señalado para ello, por lo que el hecho de que se haya omitido anotar los datos complementarios, como lo es “*a un costado de la casa del encargado del orden, señor Raúl Pérez Huitro, Código Postal 61393*”, no implica que se trate

de domicilios distintos, pues se insiste, contrario a lo aducido por el promovente, es claro que la casilla se instaló en la Escuela Primaria Benito Juárez, de la comunidad de Tzetzenguaro, como se indicó en el encarte.

Lo anterior, conduce a sostener que no existió el cambio injustificado que alega el actor, mucho menos que se haya desorientado a los electores, como se advierte además del alto porcentaje de participación, que fue mayor al cincuenta por ciento del listado nominal de esa casilla; y por tanto, no se vulneró el valor de certeza, jurídicamente tutelado en dicha hipótesis normativa, por lo que no se actualiza la causa de nulidad invocada, resultando infundado el agravio que al respecto formuló el enjuiciante.

Causal VI. Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

La Coalición “Michoacán nos Une” hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en las casillas **2013 Básica, 2021 Básica y 2024 Básica**. Ello porque en su opinión medió dolo o error en el cómputo de los votos, lo cual fue determinante para el resultado.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores mesas receptoras de votación, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación se precisa *qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos; qué debe*

considerarse como dolo y error, y finalmente, cuándo es determinante para el resultado de la votación.

De acuerdo con el numeral 183 del Código Electoral del Estado, el escrutinio es el procedimiento que determina: **a) El número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos anulados; y, d) el número de boletas no utilizadas.**

Mientras que, el artículo 184 del ordenamiento referido, precisa las reglas que deberán seguirse en la realización del escrutinio y cómputo, como por ejemplo, la inutilización de las boletas sobrantes, la contrastación entre los votos depositados en la urna y los electores que sufragaron conforme al listado nominal, la calificación de los votos, el llenado del acta correspondiente, y la fijación de resultados en el exterior de la casilla.

En ese contexto, al tratarse de ciudadanos que si bien fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo.

Así, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y que jurídicamente implica una ausencia de mala fe; en tanto que el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, por lo que requiere ser demostrado fehacientemente,

por tratarse de una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, por lo que no cabe la presunción.

Por tanto, cuando no existe dicha comprobación, la premisa de la cual se debe partir es la del error, mismo que se actualizará cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial ha definido como los rubros fundamentales; esto es:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal; y,
3. Votos depositados en la urna (incluyendo los nulos).

Ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos. Pero además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en

"blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable.

De igual manera, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

jurisprudencia visible en las páginas 285 a 288, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas respectivas.

La violación a lo antes dispuesto, de conformidad con el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán acreditarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b) Que dicho error sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en análisis, será

necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

Al respecto, la coalición actora argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

En relación a lo que alega la enjuiciante, este Órgano Jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente Juicio de Inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaborará un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal así como los representantes de los partidos, y en la columna siguiente el total de boletas extraídas de la urna. En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos, coaliciones o candidatos comunes, de

los candidatos no registrados y de los votos nulos (esta cifra deriva de la sección del acta citada que figura con la leyenda: "*total de la votación*").

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político, coalición o candidatura en común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido, coalición o candidatura en común que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos, coaliciones o candidaturas comunes. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que ***si se advierte la existencia de datos en blanco***, en el llenado de las actas correspondientes, en

aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, **este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos.**

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro en el que, de existir datos en blanco subsanados por este Tribunal, se destacarán con un sombreado para su mejor identificación, y cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
2013 Básica	361	360	360	171 PRI/PVEM	157 MICHOACÁN NOS UNE	14	1	NO
2021 Básica	252	252	252	139 PRI/PVEM	60 MICHOACÁN NOS UNE	79	0	NO
2024 Básica	262	262	262	123 PRI/PVEM	87 MICHOACÁN NOS UNE	36	0	NO

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para evidenciar la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si

éstos son o no determinantes para el resultado de la votación, se hacen las siguientes precisiones de las casillas de referencia, conforme a los hechos que, a decir del actor, actualizan la causal de nulidad de mérito.

En el caso de la casilla **2013 Básica**, refiere la accionante que *“...el total de las boletas extraídas de la urna el Acta señala que fueron 360 trescientos sesenta boletas, sin embargo se observa que hubo 361 votantes, dato obtenido al sumar los ciudadanos enlistados en el listado nominal de la casilla, más los representantes que votaron en la casilla y que no aparecen en el listado nominal, concluyéndose que fue sustraída ilegalmente una boleta electoral...”*

Efectivamente, existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de la urna y votación emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava (si bien, en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato).

Sin embargo, aun cuando en esta casilla, existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque si restamos los votos computados irregularmente –que en el caso es únicamente uno- a quien logró el primer lugar en esa casilla, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas, lo que conlleva una

imposibilidad jurídica para decretar la nulidad de la votación en la casilla de mérito, al no actualizarse el factor determinante para ello. Por tanto, debe preservarse la votación recibida en dicha casilla, en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ante lo infundado del agravio hecho valer, al no colmarse los extremos de la nulidad invocada.

Por otro lado, con referencia a la casilla **2021 Básica**, manifiesta el impetrante que *“...de los datos del Acta de Escrutinio y cómputo de la misma aparecen 259 votos totales, cuando la verdadera suma debería ser 259 votos, lo cual resulta de contar los votos de los partidos, coaliciones y candidaturas comunes además de los votos nulos, además de existir otro error en el resultado total de la candidatura común que le da la Candidatura PAN-PANAL 2 dos votos y a la coalición PRI-VERDE 5 cinco votos...”*

No le asiste razón a la actora, como se verá enseguida.

En principio, cabe precisar que el actor parte de una premisa errónea al señalar que en el acta de escrutinio y cómputo aparecen 259 votos totales, lo que no es así, como se puede constatar del contenido de dicha documental, que obra a fojas 63 del sumario, de donde se observa que, como se precisa en el cuadro inserto con antelación, los datos asentados en los rubros fundamentales son absolutamente coincidentes –conforme a la lista nominal votaron 252 ciudadanos, se extrajeron 252 boletas de la urna y el total de votación fue de 252-, lo que es suficiente para desestimar la causa de nulidad invocada, al no actualizarse los elementos

que la integran. Por tanto, se declara infundado el agravio hecho valer.

No es óbice para estimarlo así, el hecho evidente de que los funcionarios de la casilla hayan incurrido en un error al anotar los *resultados de la candidatura común*, asentando en el apartado relativo a PAN+NUEVA ALIANZA+CANDIDATO COMÚN=02 y a PRI+PVEM+CANDIDATO COMÚN=05; cuando lo que debieron hacer fue *sumar los votos que obtuvo cada uno de los partidos políticos que postuló a la misma persona, más el total de los votos que obtuvo el candidato común*, pues como se puso de manifiesto en párrafos anteriores, las cantidades que constan en los rubros fundamentales, que es lo trascendente para los efectos de la causal de nulidad en análisis, son coincidentes. Aunado a que, como también se ha dicho, al ser los funcionarios de casilla ciudadanos no especializados en la materia, es común que puedan anotar erróneamente algún dato al llenar la papelería electoral, como aconteció en la especie, lo que se presume involuntario, y por sí mismo resulta insuficiente para viciar de nulidad la votación recibida. En tales condiciones, dicha votación debe prevalecer, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por último, con respecto a la casilla **2024 Básica**, señala la actora que “...en el *acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento se observa que las boletas sobrantes son 353 trecientos (sic) cincuenta y tres, cuando en realidad sobran 354 trecientos (sic) cincuenta y cuatro debido al folio de total de boletas sobrantes 2762872 al*

2763225 pues al sumar con las boletas extraídas de la urna (616) no coinciden.”

Al respecto, cabe precisar que del cuadro precedente se aprecia la coincidencia total en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, ya que, conforme a la lista nominal, votaron 261 ciudadanos y un representante partidista, dando como resultado 262, votos; se extrajeron de la urna 262 boletas y el total de la votación fue de 262, por lo que no existe ningún error en el cómputo de los votos.

No obstante, le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que al realizar la operación aritmética para obtener las boletas sobrantes con relación a los folios plasmados, se obtiene que efectivamente deberían sobrar 354, y no las 353 plasmadas en el acta.

Sin embargo, ello no actualiza los extremos de la causal de nulidad invocada, puesto que, como se ha dicho, para que se configure el error en el cómputo de los votos, éste debe derivar de manera preponderante, de los rubros fundamentales del acta (ciudadano que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y total de votación), sin desconocer la importancia de los datos auxiliares, y en la especie, si bien es verdad que se advierte una inconsistencia relacionada con las boletas sobrantes, tomando en cuenta los folios anotados, empero, esa circunstancia pudo obedecer a un error involuntario de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que no es de tal magnitud que afecte la validez de la votación, máxime que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el

primero y segundo lugar, fue de treinta y seis votos, cantidad muy superior al voto que pudiera haberse contabilizado de forma irregular, lo que lleva a determinar que dichas posiciones permanecen inalteradas, lo que conlleva una imposibilidad jurídica para decretar la nulidad de la votación en la casilla de mérito, al no actualizarse el factor determinante para ello.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en las casillas de referencia; resultando **infundados** los agravios que se hacen valer y en que se hace descansar el error en el escrutinio y cómputo de los votos.

Causal X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

Respecto de la casilla **2020 Extraordinaria 1**, la inconforme manifiesta que *“se actualiza la causal de nulidad que establece que las mismas no pueden cerrar en fecha u hora distinta a la establecida para la jornada electoral, ya que la misma cerró a las 14:00 horas”*, irregularidades que, como se precisó en párrafos anteriores, en todo caso podrían actualizar la causal de nulidad contenida en el artículo 64, fracción X de la Ley Adjetiva de la Materia, en virtud a que, al haber existido en su concepto un cierre anticipado de la casilla de mérito, se coartó el derecho de sufragio de los ciudadanos.

Previo al análisis pormenorizado de la casilla de mérito, conviene señalar el marco normativo en que se encuadra la precitada causal de nulidad.

En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 4, del Código Electoral del Estado, lo serán aquéllas que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con credencial para votar con fotografía, por ser esta última un documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, en términos de lo que dispone el diverso numeral 75 del citado ordenamiento.

Asimismo, en el artículo 169 del propio Código se precisa que los electores solo podrán votar en la casilla correspondiente a la sección electoral que corresponda a su domicilio.

No obstante, la misma normativa electoral prevé casos de excepción, como son los llamados ciudadanos en tránsito fuera de su sección, para lo cual en el artículo 170 del Código Sustantivo de la Materia, se establece la instalación de las denominadas casillas especiales.

Otra excepción, es la contenida en el citado artículo 169, cuando prevé que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla que estén acreditados.

En cuanto a la exigencia del documento para votar –credencial de elector-, es importante señalar que el único caso en el que un ciudadano puede sufragar, aún sin mostrar su credencial, es cuando cuenten con resolución favorable

emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, previa copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Lo anterior, de conformidad con los artículos 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En este sentido, si un ciudadano cumple con los requisitos para poder sufragar, no debe existir razón alguna para impedirlo por parte del propio órgano electoral, salvo que se actualice alguna de las excepciones enumeradas, por ejemplo, no contar con la credencial para votar con fotografía, no corresponder su sección, o cuando la credencial presente muestras de alteración.

Así, de no estar en ninguna de esas hipótesis mencionadas, el impedir el ejercicio del derecho de voto, dará lugar a tener por actualizada la causal de estudio, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es así, ya que esta causal en estudio, tiene como objetivo tutelar la certeza de que a todos los ciudadanos en posibilidades de poder ejercer su derecho al sufragio, en efecto se les permita expresarlo de manera libre y secreta, por lo que siempre que cumplan con los requisitos legales deberá existir la seguridad de que no habrá obstáculo que impida su cumplimiento.

De esta forma, la violación a lo antes previsto, de conformidad con el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán acreditarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se niegue o impida a los ciudadanos emitir su voto;
- b) Que en dicha privación no exista causa justificada; y,
- c) Que esa circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

El aspecto determinante, tal como se precisó en el apartado relativo a los *principios que rigen el sistema de nulidades*, se puede colmar desde una perspectiva eminentemente aritmética o cuantitativa, o bien cualitativa.

Desde el punto de vista cuantitativo, para actualizar esta hipótesis legal se hace necesario comparar el *número de personas que no pudieron emitir su voto* con la cantidad de votos que separan al partido, coalición o candidato que ocupó el primer lugar de aquél que se ubicó en segundo sitio y si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, entonces la irregularidad habrá resultado determinante para el resultado de la votación, debiendo decretarse en consecuencia, la nulidad de ésta.

A su vez, lo determinante puede actualizarse desde un punto de vista cualitativo, en el caso de que sin haberse

demostrado el número exacto de personas que no pudieron sufragar, se encuentre probado en autos que se le impidió ejercer tal derecho a un número elevado de personas o que esta irregularidad se suscitó durante la mayor parte de la jornada electoral, hipótesis en la que también procederá decretar la nulidad de la votación recibida, al ser evidente que las garantías con que debe emitirse el sufragio fueron transgredidas, al igual que los principios rectores de la función electoral.

Así, resulta innegable que en los casos en que no existan justificaciones válidas, el impedimento de la emisión del sufragio deviene injustificado y; por ende, ilegal. Luego, se estaría ante el surtimiento de la primera hipótesis normativa a que se refiere la causal de nulidad que nos ocupa, siempre y cuando el partido actor acredite fehacientemente los hechos correspondientes, provenientes de las personas que están en condiciones de impedir el ejercicio de tal derecho, que son precisamente los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

Ahora bien, en el caso concreto, pretende hacer valer el actor que, al haber cerrado anticipadamente la casilla de mérito, esto es, a las catorce horas, se acredita la hipótesis normativa consistente en el impedimento a los ciudadanos de ejercer su derecho al sufragio.

Así, para el estudio de la referida causal este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta las documentales siguientes: acta de escrutinio y cómputo, acta de la jornada electoral, acta de clausura de casilla y hojas de incidentes, a las que

dada su naturaleza jurídica, se les confiere valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16, fracción I, en relación con el 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Del análisis de las documentales referidas y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la hora de cierre consagrada en las diversas documentales públicas atinentes; la precisión de si existe coincidencia entre la hora de cierre precisada en las diferentes actas y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que pudieran justificar el cierre anticipado de la casilla en cuestión. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Número y tipo de casilla	Acta de escrutinio y cómputo	Acta de la Jornada Electoral	Acta de Clausura	Coincidencia si/no	Observaciones
2020 E1	6:00	6:00 porque a las 18:00 ya no había electores en la casilla.	18:00	SI	Del Acta de la Jornada Electoral, se advierte que no hubo incidentes, ni en la instalación ni durante la votación

Como se ve, contrario a lo sostenido por el promovente, los datos contenidos en las actas respectivas conducen a la plena convicción de que la casilla se cerró a las 18:00 horas o 6:00 seis de la tarde, como lo señala la Normativa de la Materia.

Lo anterior porque si bien es cierto que, a primera vista pareciera que hay discordancia en las horas de cierre que se asientan en las diversas actas relativas a dicha casilla, puesto que, por ejemplo, en el acta de escrutinio y cómputo se anotó que se concluyó a las 6:00 horas, también es cierto que del análisis en conjunto de tales probanzas se advierte con claridad meridiana que la casilla se cerró a las 18:00 dieciocho horas del día trece de noviembre del año en curso, en estricto acatamiento a lo ordenado por el artículo 181 del Código Sustantivo Electoral, sólo que en algunos casos se anotó las 6:00 –en clara alusión a las seis de la tarde-, y en otras- como el acta de clausura, se indica con precisión que se clausuró la casilla a las 18:00 horas, lo que se corrobora con las demás actas referidas en el cuadro que antecede. Además, de las probanzas que obran en autos no se advierte que los funcionarios de casilla hubieren hecho constar algún incidente en ese sentido, y tampoco que el inconforme haya presentado algún escrito de incidentes o de protesta al respecto.

De ahí que se sostenga que el actor parte de una premisa errónea al estimar que la casilla en análisis se cerró anticipadamente a las 14:00 horas y que por esa razón debe anularse la votación en ella recibida, máxime que no aportó medio de convicción alguno del que así se desprendiera, contraviniendo con ello la carga de la prueba que le impone el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

Derivado de lo anterior, es que con relación a la casilla **2020 Extraordinaria 1**, este órgano jurisdiccional concluye que no

se actualiza la causa de nulidad hecha valer, resultando **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora.

Causal XI. Irregularidades Graves.

Finalmente, el partido actor aduce que en relación a las casillas 2013 Básica, 2014 Básica, 2014 Contigua 2, 2017 Contigua 1, 2019 Básica, 2019 Contigua 1 y 2020 Extraordinaria 1, se actualiza el supuesto de nulidad de la votación, previsto en la fracción XI del citado artículo 64, relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

A fin de poder establecer si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar en primer lugar el marco normativo en que la misma se sustenta.

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 64 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por

acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha disposición, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, en este caso la nulidad de la votación recibida en casilla, en realidad poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, jurisprudencia, visible en las páginas 410 y 411.

De esta forma, la razón de ser de dicha causal tiene que ver con la garantía de que en el ámbito de las casillas electorales, concretamente el día de la jornada comicial, la elección se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, conlleve a la realización de elecciones libres y auténticas.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El tercero de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

Mientras que el cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de mérito antes referida.

Para ello, se tomarán en consideración las documentales siguientes: actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, actas de clausura de casilla y hojas de incidentes, las cuales participan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se procede al examen de la causal de nulidad invocada.

En cuanto a las casillas **2013 Básica, 2014 Básica, 2014 Contigua 2, 2017 Contigua 1 y 2019 Contigua 1**, se procederá al análisis en su conjunto, en virtud a la similitud que guardan las irregularidades invocadas, a saber:

CASILLA	AGRAVIO
2013 B	<p>“...los representantes que se enlistan a continuación votaron en ella: PAN. SERRATO FLORES GREGORIO PRI. MENDEZ GALLEGOS AMÉRICA COALICIÓN PRD-PT. SOLACHE MORALES ROGELIO (...)”</p> <p>sin embargo, en el rubro destinado en el acta para señalar el total de los representantes de partido político y/o coaliciones que votaron en la casilla aparecen solamente 2 dos ciudadanos, lo cual actualiza el error o dolo en el llenado del acta en ésta casilla...”</p>
2014 B	<p>“...los representantes que se enlistan a continuación votaron en ella: PAN. PERALTA CARBAJAL REYNA PRI. SOTO LIBERATO VENUSTIANO COALICIÓN PRD-PT. SOLÓRZANO ALBITER RAMIRO (...)”</p> <p>en el rubro destinado en el acta para señalar el total de los representantes de partido político y/o coaliciones que votaron en la casilla aparecen que no votaron representantes, lo cual actualiza el error o dolo en el llenado del acta en ésta casilla...”</p>
2014 C2	<p>“...los representantes que se enlistan a continuación votaron en ella: PAN. JUSTINO PINO GARDUÑO PRI. FRANCISCO PANTOJA SOLÓRZANO COALICIÓN PRD-PT. DANIEL DELGADO DÍAZ (...)”</p> <p>sin embargo, en el rubro destinado en el acta para señalar el total de los representantes de partido político y/o coaliciones que votaron en la casilla aparecen que votaron dos representantes, lo cual actualiza el error o dolo en el llenado del acta en ésta casilla...”</p>
2017 C1	<p>“...el representante que se enlista a continuación votó en ella: PAN. FILIMÓN GUTIERRES SERRATO (...)”</p> <p>sin embargo, en el rubro destinado en el acta para señalar el total de los representantes de partido político y/o coaliciones que votaron en la casilla aparecen que no votaron dos representantes, lo cual actualiza el error o dolo en el llenado del acta en ésta casilla...”</p>

CASILLA	AGRAVIO
2019 C1	<p><i>“...el representante que se enlista a continuación votó en ella: PAN. LETICIA SÁNCHEZ ALMAZAN (...) sin embargo, en el rubro destinado en el acta para señalar el total de los representantes de partido político y/o coaliciones que votaron en la casilla aparecen que no votaron representantes, lo cual actualiza el error o dolo en el llenado del acta en ésta casilla...”</i></p>

Como se advierte, los hechos en que se hace descansar la pretensión de nulidad de votación en las casillas identificadas con antelación, tienen que ver con que, a decir del impugnante, no se asentó de manera exacta el número de representantes partidistas que en realidad votaron en ellas.

Al respecto, es importante establecer previamente, que en atención a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Electoral del Estado, los representantes de los partidos políticos, pueden ejercer su derecho de voto en la casilla en la que se encuentren acreditados, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores, lo que obedece a que, al estar ejerciendo sus funciones representativas en la casilla de mérito, es muy factible que no estén en condiciones de acudir a votar a la que les corresponde conforme a la lista nominal; sin embargo, ello no implica una obligación de hacerlo necesariamente, pues incluso si así lo desean, pueden abstenerse de votar.

Ahora bien, el inconforme se constriñe a señalar que se omitió anotar a todos los representantes partidistas que votaron en las aludidas casillas, pero no aportó medio de convicción alguno que así lo demostrara, infringiendo de ese modo la carga probatorio que le impone el citado artículo 20,

párrafo segundo de la Ley Adjetiva Comicial, pero además, debe decirse que aún en el supuesto no concedido de que así hubiese ocurrido, lo que sin duda implicaría una irregularidad, la misma no sería de tal gravedad, como para afectar de nulidad toda la votación recibida en las casillas, en atención a que, como se advierte del cuadro que antecede, el máximo de representantes partidistas que aduce el actor, votaron y no se asentó en el acta es tres, por lo cual no sería de forma alguna determinante para modificar el resultado de la votación, donde la diferencia más pequeña entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar fue de 14 votos y la mayor de 105 votos, como se ilustra gráficamente en el cuadro siguiente:

Casillas en las que se hace valer como causa de nulidad que no se anotó el número exacto de votos emitidos por los representantes de partido					
Casilla	Partido que ocupó el primer lugar	Partido que ocupó el segundo lugar	Diferencia	Votos de representantes partidistas que se dice no fueron asentados en el acta	Determinante
2013 B	PRI PVEM	Michoacán nos Une	14	1	NO
2014 B	PRI PVEM	Michoacán nos Une	105	3	NO
2014 C2	PRI PVEM	Michoacán nos Une	69	1	NO
2017 C1	PRI PVEM	Michoacán nos Une	47	1	NO
2019 C1	PRI PVEM	Michoacán nos Une	96	1	NO

Por lo anterior, deberá preservarse la votación recibida en tales casillas, al no actualizarse los extremos de la causa de nulidad intentada.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a las casillas **2014 Básica, 2014 Contigua 2, 2017 Contigua 1, 2019 Básica y 2020 Extraordinaria 1**, también serán analizadas de forma conjunta, en atención a las similitud en las irregularidades que se hacen valer, consistentes en el error al momento de llenar las actas de escrutinio y cómputo, mismas como se muestra a continuación:

CASILLA	AGRAVIO
2014 B	<i>"...en el rubro correspondiente al acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento se encuentra en blanco el folio de las boletas recibidas en ésta casilla, además de que en el Acta de la jornada electoral se establece que el número de boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento es del folio 275263 al folio 2753279, existiendo la falta de un dígito..."</i>
2014 C2	<i>"En el rubro correspondiente al acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento se encuentra en blanco el folio de las boletas recibidas en ésta casilla..."</i>
2017 C1	<i>"...en el rubro correspondiente al total de las boletas sobrantes e inutilizadas por el Secretario se encuentra en blanco, lo cual tiene como objetivo ocultar que fue sustraída indebidamente papelería electoral en ésta casilla..."</i>
2019 B	<i>"...se recibieron 753 boletas del folio 2758276 al 2757940, por lo que se observa que solamente fueron recibidas 337 boletas. Lo cual no concuerda (sic) con los demás datos que existen en las actas..."</i>
2020 E1	<i>"...las boletas sobrantes dice que son 79 pero señala un folio de número 2760179 al 2706257, lo cual redundo en falta de certeza en el resultado..."</i>

Previo al estudio de las casillas de referencia, resulta pertinente recordar que la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, ciertamente se considera como una irregularidad; sin embargo, por sí mismo no es suficiente para decretar la nulidad de la votación en la casilla de la que se trate, sino que se debe analizar en cada caso la naturaleza o

posibles causas de la inconsistencia de mérito, para advertir si se vulneró el principio de certeza tutelado por la causal en análisis.

Con base en lo anterior, el espacio en blanco respecto al folio de las boletas recibidas, que se advierte en el contenido del **acta de escrutinio y cómputo** correspondiente a la casilla **2014 básica** y los folios asentados en el **Acta de la jornada electoral** en cuanto al número de boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento, que fueron del **275263 al 2753279** -faltando un dígito, dice el actor-, ciertamente constituyen inconsistencias en el llenado de las actas respectivas; sin embargo, éstas no afectan la validez de la votación recibida en dicha casilla, puesto que, por un lado, el dato en blanco se subsana con la cantidad de 647 que se anotó como boletas recibidas y que coincide plenamente con el contenido del acta de jornada electoral, pero además, si a la indicada cantidad se le resta la votación total que fue de 335 –que es igual al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna-, arroja como resultado 312, que fueron las boletas inutilizadas, según se asienta en el acta de escrutinio y cómputo, advirtiéndose así plena coincidencia entre los rubros tanto fundamentales, como en los auxiliares.

Por idénticas razones, tampoco le asiste razón al inconforme respecto a la irregularidad que invoca en relación con la casilla **2014 contigua 2**, puesto que, lo mismo que la anterior, pese a que el dato relativo a los folios de las boletas para la elección de Ayuntamiento está en blanco, lo cierto es que se anotó con claridad la cantidad que fue de 649, cifra que también consta en el acta de jornada electoral, y si se compara con las cantidades atinentes a los rubros

fundamentales, son perfectamente coincidentes; esto es, si a las 649 boletas recibidas le restamos la votación total emitida que ascendió a 329 –misma cantidad que se contiene en total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y boletas extraídas de la urna-, da como resultado 320, que fueron las boletas sobrantes o inutilizadas.

En tal virtud, el error en el llenado de las referidas documentales, que debe presumirse involuntario de parte de los funcionarios electorales, no constituye una irregularidad grave, que afecte la validez de la votación.

Por otro lado, en cuanto a la casilla **2017 contigua 1**, aduce el promovente que *el rubro correspondiente al folio del total de boletas sobrantes e inutilizadas por el Secretario se encuentra en blanco, y que ello tiene como objetivo ocultar que fue sustraída indebidamente papelería electoral en ésta casilla*; debe decirse que tampoco le asiste razón. Sin embargo, no obstante que ciertamente, en el acta de escrutinio y cómputo no se anotaron los folios relativos, lo cierto es que sí se asentó la cantidad recibida que fue de 675, misma cantidad que se consta en el acta de jornada electoral; por tanto, no es cierto que, como lo afirma el promovente se haya sustraído indebidamente papelería electoral, máxime si, de la comparación entre esa cantidad y los rubros fundamentales –total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna y votación total emitida- en los que se asienta la cantidad de 330, da como resultado 343, que fueron las boletas sobrantes. De ahí que no exista ni siquiera indicio de que, como lo argumenta el inconforme, se haya sustraído papelería electoral de la casilla, por lo que, el hecho de que

no se hayan anotado los dígitos de las boletas recibidas, pero sí la cantidad, no constituye una irregularidad grave que conduzca a decretar la nulidad de la votación recibida.

En lo que respecta a la casilla **2019 Básica**, afirma el impugnante que solamente fueron recibidas 337 boletas, pues aunque se asentó la cantidad de 753, *si se toma en cuenta que fue del folio 2758276 al 2757940, **solamente fueron recibidas 337 boletas**, lo que no concuerda con los demás datos que existen en las actas.*

Ahora bien, del contenido de las actas tanto de jornada electoral como de escrutinio y cómputo se advierte que, en efecto, se asentó haber recibido 753 boletas para la elección de Ayuntamiento, de los folios 2757940 al 2758276, lo cual es inconsistente, ya que restando el folio más pequeño al más alto, arroja ciertamente la cantidad de 336, empero, ello es insuficiente para tener por actualizada la causal de nulidad en estudio, porque de la revisión a los demás rubros fundamentales contenidos en el acta de escrutinio y cómputo -total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total emitida-, se observa que ascendieron a la cantidad de 336, y si ésta se suma a la cantidad de boletas sobrantes e inutilizadas que fueron 417, dan como resultado 753, que fueron las boletas que se asienta haber recibido para la elección de Ayuntamiento. De ahí que no se actualice la nulidad que se pretende, puesto que seguramente la imprecisión en el llenado de las actas, concretamente al anotar los folios, obedeció, como se ha dicho, a un error involuntario de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y por tanto, no puede viciar de nulidad la voluntad de la ciudadanía

expresada en las urnas el pasado trece de noviembre. Máxime que dicha irregularidad pudo subsanarse válidamente con los datos existentes en el acta de escrutinio y cómputo de dicha mesa receptora. En tal virtud, al no actualizarse los extremos del supuesto de nulidad hecho valer, deviene infundado el agravio esgrimido, por lo que deberá mantenerse incólume la votación recibida en la indicada casilla, acorde al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados

Tampoco le asiste razón al representante de la Coalición “Michoacán nos Une” cuando afirma que en la casilla **2020 extraordinaria 1** no hay certeza en el resultado, puesto que se asentó como boletas sobrantes la cantidad de **79** pero que señala del folio 2760179 al 2706257. Ciertamente, de la revisión a dichos folios se advierte con claridad que existe un error en su anotación; sin embargo, éste se subsana con los datos contenidos en los rubros fundamentales del acta que son coincidentes y donde se anota la cantidad de 86, que sumada a las 79 boletas sobrantes e inutilizadas, da como resultado 165, que fueron las boletas recibidas en dicha casilla para la elección de Ayuntamiento. Lo que conduce a declarar **infundado** el disenso hecho valer, al no actualizarse las irregularidades graves que aduce el actor como sustento de la nulidad intentada.

En consecuencia, si como ha quedado de manifiesto, la votación recibida en las casillas impugnadas no se vio afectada por alguna irregularidad determinante que condujera a decretar su nulidad, conforme a las hipótesis contempladas por el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado

que se hicieron valer, y ante lo **infundado** de los agravios debe preservarse la voluntad ciudadano expresada en dichos centros de votación el pasado trece noviembre.

Por último, con relación a la inconformidad consistente en que no se abrieron los paquetes electorales que contenían irregularidades, cabe señalar que con fecha dos de diciembre del año en curso, se resolvió el incidente específico iniciado dentro del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, respecto de las casillas 2013 Básica, 2014 Básica, 2014 Contigua 2, 2017 Contigua 1, 2019 Básica, 2019 Contigua 1, 2020 Extraordinaria 1, 2021 Básica y 2024 Básica de Tiquicheo, Michoacán, declarándose infundado al no actualizarse los supuestos de la apertura de paquetes electorales, toda vez que no se acreditó la existencia de errores evidentes y determinantes en la votación de las casillas de mérito, incumpléndose de esa manera con el contenido del artículo 196, fracción I, del Código de la materia, el cual establece las bases para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional no estuvo en condiciones de ordenar la apertura de los paquetes electorales relativos a las casillas enumeradas por el enjuiciante, pertenecientes al Municipio de Tiquicheo, Michoacán; por consiguiente, no procede hacer un nuevo pronunciamiento al respecto en esta resolución, pues como se dijo, ello fue materia del incidente específico iniciado dentro del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, realizado por el Consejo Municipal Electoral, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese. Personalmente, a la actora y al tercero interesado; **por oficio,** a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de esta resolución; **por correo certificado** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así, siendo las veintiún horas con siete minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su carácter de Presidente; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Jorge Alberto Zamacona Madrigal; Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-039/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de nueve de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: “Se **CONFIRMA** el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, realizado por el Consejo Municipal Electoral, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.”, la cual consta de setenta y cuatro fojas incluida la presente. -----